

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA

AUDIENCIA ART. 77 Y 80 C.P.T. Y S.S.

Fecha	Febrero 1 del año 2021	Hora	09:40	AM		PM	x
Hora final	10:30 A.M.	Duración	1 hora	Mn	10	sg	

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	8	0	0	1	3	1	0	5	0	0	8	2	0	1	9	0	0	2
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo						
												5						

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	SANDIEGO LOPEZ DE IRIARTE	Identificación	C.C. No 22.741.784
Demandado	U.G.P.P.	Identificación	
Demandado	ISABEL AMERICA ROCHERO	Identificación	
Demandado	LILI BROCHERO	Identificación	

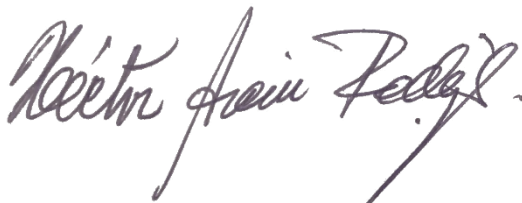
CONTROL DE ASISTENCIA
Abierto el acto, se deja constancia que comparecieron la demandante, su apoderad, la demandada Isabel Brochero, el apoderado de los terceros excluyendo. La apoderada de la U.G.P.P.

AUDIENCIA DE CONCILIACION
1° DECLARESE fracasada la audiencia de conciliación. 2° TENGASE la no comparecencia del representante legal de la demandada como indicio grave en su contra. 3°. PROSÍGASE con las demás etapas de esta audiencia. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS
El artículo 32 del CPTSS establece que cuando la parte demandada propone excepciones previas, éstas deben resolverse en la etapa en que nos encontramos, advierte el despacho que la U.G.P.P., presenta excepciones previas de falta de integración de litisconsorte y falta de jurisdicción. La primera excepción fue solucionada convocando a las partes ISABEL AMERICA ROCHERO y LILI BROCHERO. Respecto a la falta de jurisdicción propuesta por la U.G.P.P., el despacho declara probada la excepción de falta de jurisdicción y ordena su remisión a la justicia contenciosa administrativa. RESUELVE: PRIMERO: Declárese probada la excepción previa de falta de jurisdicción. SEGUNDO: Remítase en forma virtual este expediente a oficina judicial de esta ciudad para que sea TERCERO: Hágase las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ESTA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Los apoderados judiciales de las partes demandantes y convocadas presentan recursos de apelación. Los recursos de apelación propuestos por los voceros judiciales de la partes, se encuentran oportunamente interpuesto, adicional a lo anterior se ajusta a lo preceptuado en el art. 65 del CPLSS, motivo por el cual se concede en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordena la remisión vía virtual del presente proceso ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial del Barranquilla para lo de su competencia.



HECTOR MANUEL ARCON RODRÍGUEZ
JUEZ

ENLACE DE AUDIENCIA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/lcto08ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUxAGdGuPIJIpkP9DOW-K6QBorjx2AohKghcBdSODFCb6w?e=xEwdff
